



TERRY JAMITH GRANADOS CARRILLO  
ABOGADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

SAN JOSÉ DE CÚCUTA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021.

SEÑOR.

JUEZ CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD, DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

E.

S.

D.

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.

RADICADO: 2021-00311-00 (Interno. 17.356)

DEMANDANTE: YARIMAR CARRERO RAMIREZ

DEMANDADA: DEYSI CAROLINA RAMIREZ.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

TERRY JAMITH GRANADOS CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'094.275.190 de Pamplona N. de S. portador de la Licencia Temporal No. 27317 del C. S. de la J. con correo electrónico [unigranados@hotmail.com](mailto:unigranados@hotmail.com) obrando en nombre y representación de legal de la señora **DEYSI CAROLINA RAMIREZ**, persona mayor de edad, vecina y residente en Pamplona (Norte de Santander) con correo electrónico [Deysi.carrero@outlook.com](mailto:Deysi.carrero@outlook.com) parte demandada dentro del proceso en referencia, respetuosamente me dirijo ante usted, encontrándome dentro del término legal, con el fin de presentar escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** y a su vez excepciones de mérito, conforme al decreto 806 del 04 de junio de 2020, la cual fundamento bajo los siguientes parámetros.

**FRENTE A LOS HECHOS.**

En cuanto a los hechos de la demanda manifestó que desconozco la veracidad de los mismo que sirvieron de sostén a la demanda impetrada; Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en autos, pero me referiré a cada uno de los hechos de la demanda.



**TERRY JAMITH GRANADOS CARRILLO**  
**ABOGADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

**PRIMERO:** Es cierto.

**SEGUNDO:** Parcialmente cierto. Es cierto en el entendido que mi poderdante si se trasladó a vivir a la ciudad de Santa Marta de manera voluntaria. Lo que no es cierto, es la mención que hace la demandante al manifestar, que: “*debido al mal comportamiento de la joven DEYSI CAROLINA CARREROR RAMIREZ ... sus padres deciden enviarla a vivir con su hermano JOSÉ MIGUEL CARRERO REEMIREZ*”. Toda vez que el cambio de residencia de la demandada en aquel entonces, fue en criterio de su voluntad.

**TERCERO:** Parcialmente cierto. Es cierto en el sentido que la demandada conoce al Sr. JORGE MARTINEZ, con él que inicia una relación sentimental, de la cual fue concebida la menor MARIA JOSÉ CARRERO RAMIREZ. Lo que no es cierto, es la manifestación de haber iniciado una convivencia en unión libre.

**CUARTO:** No es cierto.

**QUINTO:** No es cierto.

**SEXTO:** Parcialmente cierto. Es cierto la manifestación que hace la demandante en cuanto se refiere a la fecha de nacimiento de la menor. Lo que no es cierto es el pronunciamiento que hace en relación a los gastos los cuidados y la manutención de la menor MARIA JOSÉ CARRERO RAMIREZ, toda vez que estos siempre estuvieron a cargo de su señora madre *DEYSI CAROLINA CARREROR RAMIREZ*.

**SEPTIMO:** No es cierto. Si bien se puede demostrar en el registro civil nacimiento de la menor, el señor JOSÉ MARIA CARRERO se presentó ante la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, como acompañante de la demandada toda vez que para ese entonces la Sr. *DEYSI CAROLINA CARREROR RAMIREZ* era menor de edad, lo cual requería el acompañamiento de una persona mayor edad para formalizar el registro del nacimiento de su menor hija.



**TERRY JAMITH GRANADOS CARRILLO**  
**ABOGADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

**OCTAVO:** Parcialmente cierto. Es cierto en el entendido que, mi poderdante convivía con su menor hija en la casa de sus padres. Lo que no es cierto. Es que, fuera la señora YARIMAR quien estuviese a cargo de los gastos y el cuidado del hogar, toda vez, que la señora DEYSI CAROLINA prestaba sus servicios laborales en el *SURTIDOR* empresa reconocida en esta ciudad, con lo cual le permitía generar ingresos económicos destinados única y exclusivamente para el sustento personal y el de su menor hija MARIA JOSÉ CARRERO RAMIREZ

**NOVENO:** Parcialmente cierto, es cierto que entre las señoras YARIMAR CARRERO RAMIREZ y la señora DEYSI CAROLINA CARREROR RAMIREZ existían discusiones formales como lo existen entre hermanos de cualquier ámbito familiar, discusiones que no eran de un arraigo problemático. Lo que no es cierto, es que el ICBF no determinó que las condiciones de habitabilidad en las cuales permanecía la niña, fueran producto de un esfuerzo de la señora YARIMAR CARRERO, como lo quiere hacer saber el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda.

**DECIMO:** NO ES CIERTO.

**DECIMO PRIMERO:** Parcialmente cierto. Es cierto en el entendido que mi poderdante le cedió la CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL de su menor hija a la señora YARIMAR CARRERO RAMIREZ de manera voluntaria, siendo siempre de común acuerdo entre las partes. ***También es cierto***, que, la YARIMAR CARRERO RAMIREZ desde el momento en que adquirió el cuidado personal de la menor, le prohibió y le cohibió a mi poderdante el derecho de visitas que se le otorgó en la audiencia celebrada el 16 de mayo de 2019 ante la comisaria de familia Centro Zonal Cúcuta Tres.

**DECIMO SEGUNDO:** Parcialmente cierto. Es cierto en el entendido que la señora DEYSI CAROLINA CARREROR RAMIREZ, si acudió al ICBF, con el fin de modificar los acuerdos celebrados el 16 de mayo de 2019. Lo que no es cierto, es que mi poderdante haya llegado hasta la vivienda a generar alteraciones al orden público.



TERRY JAMITH GRANADOS CARRILLO  
ABOGADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

**DECIMO TERCERO:** No me costa.

**DECIMO CUARTO:** No es cierto.

**DECIMO QUINTO:** Es cierto.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a las pretensiones solicitadas en el libelulo respectivo de la demanda, porque la demandante no logró acreditar que la madre del menor le asista alguna inhabilidad que haga procedente privarlo del cuidado personal y además con lo expuesto en los hechos de la demanda, la parte demandante no logró demostrar el peligro físico, mental y emocional, en el que se encuentre sometida la menor a manos de su progenitora la cual amerite ser privada del cuidado personal de su hija MARIA JOSE CARRERO RAMIREZ, por tal motivo usted señor juez las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado en el curso del proceso.

**POR TANTO,** en mérito de lo dispuesto en los artículos 225, 225-2, 226 y siguientes del Código Civil, y demás normas pertinentes.

**EXCEPCIONES DE MERITO.**

**FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.**

Fundamento esta excepción, en que mi representada la señora DEYSI CAROLINA CARRERO RAMIREZ no le asiste alguna inhabilidad que haga procedente privarla del cuidado personal de su menor hija MARIA JOSÉ CARRERO RAMIRÉZ, y además con lo expuesto en los hechos de la demanda, la parte demandante no logró demostrar el peligro físico, mental y emocional, que el menor está siendo sometido por su progenitora, lo cual amerite ser privada del cuidado personal de su hija.

Téngase en cuenta señor Juez, que dentro del expediente la parte demandante aporta un documento emanado de la Comisaria de Familia Centro Zonal Cúcuta Tres, en donde



**TERRY JAMITH GRANADOS CARRILLO**  
**ABOGADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

se evidencia la intención de mi representada de modificar los acuerdos realizados el pasado 16 de mayo de 2016 en la Comisaria de Familia Centro Zonal Cúcuta Tres.

Así mismo, su señoría ténganse en cuenta que la demandante la señora YARIMAR CARRERO RAMIRÉZ ha privado a mi representada de gozar del derecho de visitas fue acordado en la audiencia de conciliación del 16 de mayo 2019, la cual le ha vulnerado su derecho fundamental a tener una familia integral.

Mi representada con mucho esfuerzo le ha brindado a su niña todo lo necesario para la satisfacción de sus necesidades, sin embargo y a partir del 16 de mayo de 2019, las cosas fueron cambiando, teniendo en cuenta que ella en la actualidad está residiendo en la ciudad de Cúcuta y viviendo con la Señora YARIMAR CARRERO RAMIREZ, así mismo esta persona le ha prohibido a la señora DEYSI CAROLINA tener contacto un contacto directo con su menor hija.

Aunado a lo anterior, se tiene que mi representada NUNCA ha presentado mal comportamiento, no bebe licor, no fuma, es decir, no tiene vicio alguno, ha sido una mujer hogareña, de buenos principios, y costumbres, dedicadas a sus hijos, a quienes les ha brindado su amor y a quienes les ha satisfecho sus necesidades de acuerdo a sus capacidades económicas; no tiene antecedentes penales o policivos alguno, no padece ninguna enfermedad que le impida permanecer en contacto con sus hijos, lamentablemente por discrepancias, por cuestiones familiares no se logró sostener una relación familiar con la señora YARIMAR CARRERO RAMIREZ quien comparte vivienda sus señores padres.

La custodia de menores es un término legal que se utiliza para describir la relación y obligaciones de uno de los padres y el hijo. No obstante, para otorgarle la persona interesadas o en su defecto a cualquiera de sus padres, familiares se tienen en cuenta ciertos factores, entre otros, vínculos afectivos, relación entre madre e hija, capacidad de las partes, aspectos que se cumplen a cabalidad por parte de mi representada para



**TERRY JAMITH GRANADOS CARRILLO**  
**ABOGADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

obtener la custodia y cuidado personal de su menor hija, así se demostrara con las pruebas allegadas y solicitadas en desarrollo del proceso.

Por lo anterior solicito al Señor Juez que no se declaren las pretensiones solicitadas por la parte demandante y en consecuencia se logre revocar o modificar los acuerdos suscritos el 16 de mayo de 2019 en la Comisaria de Familia Zona Centro Cúcuta Tres.

**PETICIÓN ESPECIAL.**

Solicito señor juez, se sirva modificar o revocar los acuerdos suscritos en la Audiencia de Conciliación con numero de radicado No. 1022962909 y SIM No. 27064951 celebrada el 16 de mayo de 2019 Comisaria de Familia Zona Centro Cúcuta Tres, en cual se le otorgó a la demandante el cuidado personal de la menor MARIA JOSE CARRERO RAMIREZ.

No obstante, y para efectos de la solitud anterior le ruego señor juez se tenga en cuenta que mi poderdante en dos ocasiones anteriores le ha solicitado a la demandante modificar los acuerdos realizados el 16 de mayo de 2019 en la Comisaria de Familia Zona Centro Cúcuta Tres, en las cuales siempre se ha presentado una renuencia negativa al momento de celebrar las audiencias de conciliación.

**PRUEBAS.**

***I. DOCUMENTALES.***

Solicito señor juez se sirva tener como tales las siguientes:

1. Las obrantes en el proceso.
2. Cédula de ciudadanía de la señora DEYSI CAROLINA CARRERO RMIREZ
3. Registro Civil de Nacimiento de la menor MARIA JOSÉ CARRERO RAMIREZ.
4. Acta de audiencia de conciliación No. 1092962909 SIM No. 27064951 de fecha 16 de mayo de 2019



**TERRY JAMITH GRANADOS CARRILLO**  
**ABOGADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

5. Constancia de audiencia fracasada No. 1092962909 SIM, No. 27068032 de fecha 11 de septiembre de 2019.

**II. INTERROGATORIO DE PARTE.**

1. Solicito señor Juez se sirva fijar fecha y hora para que la señora **YARIMAR CARRERO RAMIREZ**, absuelva en Audiencia Pública interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita formularé.

**III. TESTIMONIALES.**

Solicito señor juez se sirva fijar fecha y hora para que en Audiencia Pública se recepciones los testimonios de las personas que a continuación relaciono, sobre los hechos que les conste de la demanda y su contestación.

1. **ANA ROSA BECERRA PINZON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60308915, domiciliada en la ciudad de Cúcuta y residente en la Calle 25# 1775 barrio la libertad – Aguas Calientes, con número de teléfono 315 – 418 – 18 42
2. **JOAN SEBASTIAN VELASQUEZ**, identificado con cedula ciudadanía No. 1090492488, domiciliado en la ciudad de Cúcuta y residente en la Calle 8 # 3-32 barrio Santa Ana, con número de teléfono 322 – 834 – 10 41.

**IV. DICTAMEN PERICIAL.**

1. Solicito al señor Juez se sirva ordenar las **valoraciones psicológicas y de trabajo social** a la menor MARIA JOSE CARRERO RAMIREZ, con el fin de determinar su estado



**TERRY JAMITH GRANADOS CARRILLO**  
**ABOGADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

psicológico, su condición social, que permita determinar el estado de la salud mental de la menor.

2. así mismo, señor Juez se sirva ordenar una valoración *psicológica* y de *trabajo social* a la Señoras YARIMAR CARRERO RAMIREZ – a la señora DEYSI CAROLINA CARRERO RAMIREZ, con el fin de determinar las condiciones de salud mental de la demandante y de la demandada.

**V. DE OFICIO.**

Con todo el respeto su señoría, le ruego que, se oficie y se ordené al **ICBF – REGIONAL NORTE DE SANTANDER – CENTRO ZONAL CÚCUTA TRES**, se remita a este despacho JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, el expediente de todo el procedimiento administrativo que se adelantó en la comisaria de familia tendiente agotar los requisitos de procedibilidad para acceder a la presente demanda. Actuaciones como conciliación – valoraciones psicológicas – de trabajador social etc.

**FUNDAMENTOS DE DERECHOS.**

Solicito se sirva tener para ello la normatividad prevista para el efecto en el código civil, Ley 1098 de 2006 y Código General del Proceso.

**VII. NOTIFICACIONES.**

El suscrito **TERRY JAMITH GRANADOS CARRILLO** recibirá notificaciones en las siguientes direcciones.

**Dirección:** Avenida 4 # 9 – 27 oficina 105, Barrio Latino – Cúcuta – Norte de Santander.

**Correo Electrónico:** [unigranados@hotmail.com](mailto:unigranados@hotmail.com)

**Celular:** 318 – 375 – 32 – 92



TERRY JAMITH GRANADOS CARRILLO  
ABOGADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

VIII. FIRMA:

Jamith Granados

TERRY JAMITH GRANADOS CARRILLO.  
C.c. 1´094.275.190 DE PAMPLONA.  
L.T. 27316 DEL C.S.J.